

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SEÑOR

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	11001310300220220009100
DEMANDANTE:	LIBERTY SEGUROS S. A.
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL BOM integrada por (B&B INGENIEROS CIA LTDA EN LIQUIDACION, MODEPCA LTDA y OSCAR ARMANDO OTERO VASQUEZ)
ASUNTO	PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SANDRA MILENA ROJAS RUÍZ, identificada con Cédula de ciudadanía No° 1.019.060.639 de Bogotá abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 234.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **MODEPCA S.A.S.**, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto del 11 de julio 2023 que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia,

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 y 438 del Código General del Proceso, el auto de fecha del 11 de julio de 2023, es susceptible del recurso de reposición. El recurso, además, se interpone dentro del término de ejecutoria del auto, toda vez que este se notificó personalmente el 24 de agosto de 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. El 07 de abril de 2022, **LIBERTY SEGUROS S. A.**, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de la UNIÓN TEMPORAL BOM integrada por (B&B INGENIEROS CIA LTDA EN LIQUIDACION, MODEPCA LTDA y OSCAR ARMANDO OTERO VÁZQUEZ), cuyo conocimiento inicial fue del Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá
2. Que, el 20 de octubre de 2022, este Despacho emite auto que inadmite la demanda.
3. Por tanto, la parte demandante el 10 de noviembre de 2022, presenta subsanación de la demanda
4. Que, el 11 de julio de 2023, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del proceso de referencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de

la Judicatura de Bogotá. Ese mismo día, emite auto que libra mandamiento de pago disponiendo de lo siguiente:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. y en contra de OSCAR ARMANDO OTERO VÁSQUEZ, MODEPCA S.A.S. y B&B INGENIEROS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de integrantes del del CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL BOM, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación: 1.- Por \$276.498.282,00 M/cte, correspondiente a la indemnización pagada a favor la Contraloría Delegada para Investigaciones y Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de 15 de octubre de 2018, proferida por la citada entidad al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03374_6-057-2013-INVIAS.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago (19 de octubre de 2021) y hasta el momento en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido”

SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su Despacho que **REPONGA** para **REVOCAR** en su integridad el auto del 11 de julio 2023 por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de **OSCAR ARMANDO OTERO VÁSQUEZ, MODEPCA S.A.S. y B&B INGENIEROS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de integrantes del CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL BOM

De conformidad con los motivos expuestos a continuación:

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

El Código General del Proceso, en el artículo 422 establece que podrán *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(…)”*. Así, los títulos ejecutivos pueden ser simples cuando la obligación consta en un solo documento o complejos cuando se requieren varios documentos para determinar la obligación clara, expresa y exigible¹. Tratándose de títulos ejecutivos **COMPLEJOS**, es obligación del quien reclama la ejecución, allegar junto con la demanda conforme al artículo 430 de Ley 1564 de 2012 todos aquellos que en conjunto constituirán el título ejecutivo y que habilite al Juez a librar mandamiento de pago, tomando en consideración el cumplimiento de los criterios del mérito ejecutivo así:

Una obligación contenida en un documento es clara entorno a su comprensión, jurídicamente lo que quiere decir, es que a primera lectura de los ojos del común se desprende a ciencia cierta que esté reúne los elementos propios del título ejecutivo mediante la mera observación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 04 de febrero de 2021², establece los siguientes presupuestos de los requisitos del título ejecutivo:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. STC720-2021. Radicado No. T 1100102030002021-00042-00, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título (...)”

(...) Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

*“(...) 1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. **La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial;** la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado]. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelación puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil (...)*”. (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, la expresividad de la obligación está relacionada con la instrumentación de la obligación, quiere decir que esta debe estar delimitada o contenida en un documento; en tal sentido una obligación expresa es la que se encuentra declarada; en otros términos, el contenido de la obligación, de la manifestación de voluntad de las partes. En lo que concierne a que la obligación sea exigible, traduce en que esta puede cobrarse, solicitar o demandar su cumplimiento por parte del deudor, requiriendo que esta no esté sometida a condición suspensiva o plazos pendiente que suspendan sus efectos, así las cosas, debe existir este requisito al momento de la presentación de la demanda. La obligación a plazos se hace exigible al vencerse éste (C.C. art 1553), y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella (C.C. art 1542),

Es necesario resaltar que en el proceso de referencia, se pretende hacer valer es un título ejecutivo complejo, conformado por el Fallo con responsabilidad No. 015 del 02 de octubre de 2018, el Auto No. 0906 del 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se resolvieron recursos y confirmado en Grado de Consulta con Auto No 0002 de enero 4 de 2019, el cual quedó firme y ejecutoriado el 09 de enero de 2019, expedido por la CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES Y JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, exigible desde el día 18 de octubre de 2019.

Empero, es indispensable para el asegurador que toma el lugar del asegurado además de los requisitos generales descritos en el Código General del proceso, probar la existencia de un contrato de seguro válidamente celebrado, y si se trata de un incumplimiento contractual, probar dicho incumplimiento; en tercer lugar, deberá probarse el pago realizado por el asegurador al asegurado a título de indemnización y su cuantía, teniendo siempre como límite el monto pagado como indemnización. Así, la Corte Suprema de Justicia en el sentencia del 17 de marzo de 1981³ establece que:

“El asegurador que paga la indemnización no se subroga automáticamente, en los derechos del asegurado frente al responsable del siniestro, por el mismo valor. La subrogación que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio lo faculta para demandar el monto, hasta concurrencia del importe que hubiere pagado; pero no lo exime de probar el quantum del perjuicio sufrido por la víctima: si éste resulta mayor que la cantidad pagada al asegurado el asegurador solo puede reclamar lo pagado, pues el seguro no es fuente de enriquecimiento; si resulta menor, el causante del daño sólo debe esta suma al asegurador y no el exceso que la compañía aseguradora hubiere pagado al damnificado”

De acuerdo con lo anterior, tratándose de un título ejecutivo complejo, el contrato de seguro y los fallos de responsabilidad fiscal que alega el demandante por sí solos no puede constituir una fuente de enriquecimiento, y que el hecho de ejercer la acción de subrogación en contra del responsable del daño, no exime a la compañía aseguradora de tener la obligación de probar en el proceso el quantum de dicho daño. Siendo así, **LIBERTY SEGUROS S.A.** al remitirse simplemente a valor pagado como indemnización no permite acreditar los perjuicios y monto de los mismos, toda vez que, anexan con la presentación de la demanda una consignación bancaria por **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$276'498.282)** del 18 de octubre de 2019, la cual no permite inferir que dicho pago saldo la deuda contenida en el Fallo con responsabilidad No. 015 del 02 de octubre de 2018, que el cual quedó firme y ejecutoriado el 09 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, corre a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** como asegurador que emplea la acción subrogatoria, demostrar en el presente proceso que el pago realizado sea válido, es decir, con efectos liberatorios, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL BOM**, no basta tan solo que el asegurador haya indemnizado al asegurado por el detrimento patrimonial referido en el proceso de cobro coactivo en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. En razón que, la parte demandante no allegó el acto administrativo expedido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA DELEGADA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, que permita acreditar que el pago realizado por el asegurador en el caso concreto efectivamente fue tenido en cuenta para efectos de la condena de responsabilidad fiscal citada

³ (n.d.). Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 17 de 1981, ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga, publicada en Código de Comercio, Ed Legis, 1998

anteriormente, y por lo que, la subrogación alegada a favor de la aseguradora pese a que la que para todos los efectos legales debió haber sido ratificada por la **CONTRALORÍA**, ya que sin ello, afecta la exigibilidad del título complejo al no estar integrado por todos los documentos fundamentales que lo componen y permiten demostrar que **LIBERTY SEGUROS S.A.** pueda ejercer la subrogación referida.

Para la Corte, en la sentencia de referencia el asegurador que actúa como demandante en un proceso proveniente de la subrogación ***“debe aportar la prueba del monto del perjuicio sufrido por el asegurado y por ende, con la sola demostración de haberse pagado el seguro no queda acreditado el quantum del daños resarcible a cargo del responsable”***. Ciertamente, al tratarse de un título ejecutivo complejo, la simple consignación bancaria no genera subrogación por carecer de asidero documental liberador, sin base para tener vida jurídica pues además del contrato de seguro y el pago realizado, a fin de operar la figura jurídica, debe existir liberalidad aducida por parte de **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA DELEGADA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL BOM**; y así en este evento operaría la acción subrogatoria.

Sirvan los anteriores argumentos, para que el Despacho que **REPONGA** para **REVOCAR** en su integridad el auto del 11 de julio 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que, el título ejecutivo complejo que se pretende no cumple con los presupuestos generales y específicos requeridos.

Del señor juez, cordialmente;

SANDRA MILENA ROJAS RUÍZ
C.C. 1.019.060.639 de Bogotá
T.P. 234.542 C.S. de la Judicatura.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SEÑOR

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	11001310300220220009100
DEMANDANTE:	LIBERTY SEGUROS S. A.
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL BOM integrada por (B&B INGENIEROS CIA LTDA EN LIQUIDACION, MODEPCA SAS y OSCAR ARMANDO OTERO VASQUEZ)
ASUNTO	PODER ESPECIAL

EDUIN ANTONIO MORENO SHETT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **MODEPCA SAS**, con domicilio principal en esta ciudad, y Nit. No 830083934 - 0 por la presente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada, por la presente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA ROJAS RUÍZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.019.060.639 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 234.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad **MODEPCA SAS**, como apoderada judicial, tramite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LIBERTY SEGUROS S. A.** sociedad debidamente constituida, identificada con el Nit No. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS**, mayor de edad, identificado con cedula de Extranjería No. 627.924, domiciliado y residenciado en esta ciudad según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, o quien lo reemplace o haga sus veces, contra de la **UNIÓN TEMPORAL BOM** integrada por (**B&B INGENIEROS CIA LTDA EN LIQUIDACION, MODEPCA SAS y OSCAR ARMANDO OTERO VASQUEZ**), dentro del proceso de referencia.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, desistir, reasumir el presente poder, interponer todos los recursos que le concede la ley, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y adelantar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico rojasr.sandra@gmail.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De usted,

Acepto el poder,



EDUIN ANTONIO MORENO SHETT
C.C. 72.169.841
MODEPCA SAS



SANDRA MILENA ROJAS RUÍZ
C.C. 1.019.060.639 de Bogotá D.C.
T.P. 234.542 C.S. de la Judicatura.



Sandra Rojas R. <rojasr.sandra@gmail.com>

REMITO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTACIÓN DE MODEPCA SAS

1 mensaje

Eduin Moreno <eduinm@gmail.com>

31 de agosto de 2023, 15:35

Para: "Sandra Rojas R." <rojasr.sandra@gmail.com>

Respetada Doctora Sandra

Por medio de la presente remito poder amplio y suficiente para que represente los intereses de MODEPCA SAS identificada con NIT 830.083.934-0 ante el proceso ejecutivo singular de Liberty seguros que se lleva en el Juzgado 52 civil del circuito,

Atentamente

EDUIN MORENO S
CC 72169841
REP LEGAL
MODEPCA SAS

**PODER MODEPCA firmado.pdf**

197K

Recurso reposición - Ejecutivo Singular Rad. 2022-0091

Sandra Rojas R. <rojasr.sandra@gmail.com>

Jue 31/08/2023 16:04

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eduin Moreno <eduinm@gmail.com>; ROBERT ALEXANDER DELGADO MEJIA <rdelgadomejia@gmail.com>

CC: laura.ddvelasquez@gmail.com <laura.ddvelasquez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (479 KB)

Recurso final modepca.pdf; PODER MODEPCA firmado (1).pdf; Gmail - REMITO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTACIÓN DE MODEPCA SAS.pdf;

Buenas tardes,

Nos permitimos adjuntar recurso de reposición al Auto de Mandamiento Ejecutivo del 11 de julio del 2023, notificado por correo electrónico certificado de fecha 24 de agosto del 2023.

--

